

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: OSCAR JAVIER ACOSTA URREA
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Expediente No: 2021-01113

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **OSCAR JAVIER ACOSTA URREA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y DEFENSA**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

El accionante refiere que le fue impuesto un comparendo por la Secretaría accionada del cual se enteró varios meses después luego de haber ingresado al SIMIT y no porque le hayan enviado la notificación dentro del término establecido por ley.

Indica que por ello envió derecho de petición a dicha Secretaría en el que "solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor", que en su respuesta no logran demostrar esa notificación e identificación.

Señala que además le vulneran el derecho de petición, ya que no le enviaron las pruebas de envío de las fotodetecciones, por lo que solicita que si lo van a declarar culpable le respondan la petición enviándole los documentos solicitados.

Menciona que por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia, por no poder ejercer su derecho de defensa ni recurrir a otros medios judiciales.

Pretende con esta acción se declare la nulidad y se deje sin efecto la orden de comparendo 11001000000030385267 y las resoluciones sancionatorias derivadas y se proceda a notificar debidamente para poder ejercer su derecho de defensa, salvo que haya operado la caducidad y se ordene la actualización de la información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), ordenó notificar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD para rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso NEGAR la tutela al considerar que este mecanismo no fue concebido para restablecer oportunidades de defensa fenecidas, ni para derruir la fuerza ejecutiva y la ejecutoria de los actos administrativos, menos cuando no se advierte con claridad una vulneración al debido proceso, en atención a que no habiéndose logrado la notificación en la dirección registrada en el RUNT la entidad procedió a fijar el aviso, acatando la normatividad prevista; aunado a que si se considera que las determinaciones de la accionada no se estructuraron conforme a derecho debe acudir a los medios de control diseñados al efecto ante los jueces administrativos.

También advirtió que el accionante fue convocado por la accionada a audiencia pública el 21 de octubre de 2021, que es el escenario donde con acervo probatorio más completo podrá cuestionar lo concerniente a la multa e incluso, lo atinente a la identificación del sujeto infractor.

Así como tampoco advirtió que el accionante se encontrara en una situación de peligro inminente que justifique disponer medidas urgentes e impostergables para conjurarlo.

VII. IMPUGNACIÓN:

El accionante impugna el fallo reiterando la vulneración a los derechos fundamentales invocados; que no se tuvo en cuenta algunos pronunciamientos que señala como precedentes; además que interpuso esta tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser un proceso que requiere abogado que valdría más que el mismo comparendo y tardaría mucho tiempo en el cual le pueden embargar salarios, cuentas, etc., y tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos debía presentarlos en audiencia a la que no pudo asistir por falta de notificación.

La accionada replicó la impugnación reiterando lo expuesto en el informe rendido en primera instancia.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

2.- DEBIDO PROCESO

Señala del artículo 29 de la Constitución Política que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
(...)”.**

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante por la presunta falta de notificación por parte de la accionada de la imposición de un comparendo.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la decisión tomada por el despacho de primer grado, por las siguientes razones:

EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS

Pretende el accionante por vía de tutela se declare la nulidad y se deje sin efecto la orden de comparendo 11001000000030385267, así como las resoluciones sancionatorias derivadas y se proceda a notificar debidamente para poder ejercer su derecho de defensa.

Resulta improcedente esta acción constitucional para lo solicitado, pues el accionante puede acudir en primer lugar, a la autoridad administrativa en

vía gubernativa mediante el recurso de apelación a efectos de que se aclare, adicione o revoque la decisión final, y en cuyo trámite de segunda instancia puede solicitar y aportar pruebas como lo permite el art. 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha autoridad tiene la competencia para determinar si existió o no infracción a la ley de tránsito, trámite que no ha concluido, en el que como ya se indicó, procede el recurso de apelación.

Debe tenerse en cuenta que la accionada citó al accionante a audiencia para el 21 de octubre de 2021, escenario idóneo en el que podía discutir las presuntas falencias que advirtió en la demanda de tutela.

En segundo lugar, luego de proferida la resolución que define la controversia, puede acudir a la acción judicial, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad de dicho acto administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **“...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria”.** (C-543/92).

Luego no es admisible el planteamiento invocado en el escrito de impugnación de que se acude a este mecanismo y no ante el juez ordinario por ser necesaria la contratación de un abogado y por estimar que es un proceso demorado.

NO SE OBSERVA PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente, por cuanto el accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar y que le impide acudir a las acciones indicadas en párrafos anteriores.

En este caso el accionante acudió directamente a esta acción constitucional sin si quiera indicar el perjuicio irremediable que pretendía evitar,

lo que viene a revelar en el escrito de impugnación es que acudir al juez natural implica costos económicos y de tiempo, lo cual no es aceptable.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE porque se cuenta con acción ante la autoridad de tránsito y con acción judicial ordinaria si considera el accionante menoscabados sus derechos y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta.**

Colíjase de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser confirmado.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que data del 20 de octubre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**102eb55c6983826f4bfa4d34e9dae44d0f10fb1cdbbfd0353e7b7b8c3
44677ca**

Documento generado en 23/11/2021 09:08:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**